

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 279 de 2019
(diciembre 13)

Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.771 del 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuesto mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-361-03-107, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto 1750 de 2015, a través de diferentes comunicaciones se le informó a los importadores, exportadores y a los productores extranjeros a través del representante diplomático de la India en Colombia, sobre la URL en la cual se podía descargar la resolución de apertura y los cuestionarios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1750 de 2015, mediante Aviso la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que por medio de la Resolución 293 del 18 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.814 del 21 de diciembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 8 de enero de 2019 el plazo para la recepción de respuestas a cuestionarios dentro de la investigación.

Que a través de Auto del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Prácticas Comerciales amplió el término para presentar alegatos hasta el 22 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución 064 del 2 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.917 del 5 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 2 de mayo de 2019 el plazo para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación de carácter administrativo abierta por medio de la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018.

(...)

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes quinquenales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India.

Artículo 2º. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo 4º. Las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

Artículo 5º. En el “país de origen declarado” en una declaración aduanera de importación que ampare laminados decorativos de alta presión clasificados en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, estos productos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con un cambio a la subpartida 3921.90.10.00 desde cualquier otra subpartida.

Artículo 6º. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo quinto de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, sea originaria de la India.
2. Cuando el importador solicite para la importación de laminados decorativos de alta presión clasificados por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7º. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 8º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 9º. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 10. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D. C. a 13 de diciembre de 2019

Luis Fernando Fuentes Ibarra